



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA ZAPOQUILA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa Catarina Zapotilla**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 06 de diciembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma dispuso, en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ Artículo 41. (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

"Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia."

V. Reforma constitucional federal sobre "3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público."

VI. Elección ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2022¹⁰ el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI402.pdf>

elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Zapoquila, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 18 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PABLO MEZA RODRÍGUEZ	ÁNGEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	MARCELO RAMÍREZ CUMPLIDO	FRANCISCO VILLAGÓMEZ RODRÍGUEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	GERARDO GUZMÁN VILLAGÓMEZ	VIRGINIA MEZA RODRÍGUEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	GRACIELA CUMPLIDO JIMÉNEZ	ANATALIA GUZMÁN SORIANO
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EPIFANÍA MUÑOZ MARTÍNEZ	GUILEBALDA VILLAGÓMEZ HERNÁNDEZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron la paridad.

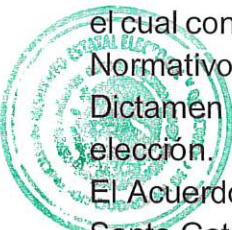
VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IIEPCO/DESNI/387/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado por correo electrónico el 31 de enero de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg
¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa Catarina Zapoquila, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-193/2025¹⁴ que identifica el método de elección.



El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Zapoquila, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1573/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 04 de julio de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

El 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los partidos políticos, organizaciones políticas y sociales, así como a actores externos, a abstenerse de intervenir directa o indirectamente en los procesos electivos de autoridades municipales regidos por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas; dicho Acuerdo fue notificado al Ayuntamiento de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2111/2025, de fecha 14 de julio de 2025, en copia debidamente certificada.

X. Remisión del expediente de la elección. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Presidencia Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, remitió a este Instituto, mediante oficio número PM/068/2025, el expediente relativo a la elección ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de dicho municipio, correspondiente al periodo constitucional 2026–2028, celebrada el seis de diciembre del mismo año. Dicho expediente fue recibido el diez de diciembre de dos mil veinticinco y registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio B01406.

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/193_SANTA_CATARINA_ZAPOQUILA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_18_2025.pdf)

-  XI. **Fecha de elección.** Del expediente registrado bajo el folio B01406 se advierte que obra el original del acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 27 de octubre de 2025, en la que participaron las autoridades municipales, las representaciones de las congregaciones y la ciudadanía del municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, con el objeto de acordar las bases relativas a la elección de las Concejalías del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2026–2028. En dicha Asamblea se determinó, por acuerdo comunitario, que la elección ordinaria se celebraría el 06 de diciembre de 2025.
-  XII. **Publicitación del Dictamen.** Del expediente registrado bajo el folio B01406 se advierte que, mediante los oficios números PM/048/2025, PM/049/2025 y PM/050/2025, todos de fecha 20 de noviembre de 2025, la Presidencia Municipal notificó a las representaciones de las congregaciones que conforman el municipio, entre otras cuestiones, la publicitación del Dictamen identificado con la clave IEEPCO/DESN/1573/2025, mediante el cual se determinó el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca. Asimismo, se anexó la Convocatoria aprobada el 27 de octubre de 2025, en la que se establecieron las bases para la elección de las concejalías del referido municipio.
-  XIII. **Remisión de documentación.** Con fecha 10 de diciembre de 2025, el ciudadano Pablo Meza Rodríguez, Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, remitió a este Instituto un escrito en alcance al oficio número PM/068/2025, registrado en la Oficialía de Partes bajo el folio B01407, mediante el cual entregó copia simple del acta de nacimiento de la persona electa como suplente de la Presidencia Municipal para el periodo constitucional 2026-2028 de dicho municipio.
-  XIV. **Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro¹⁷.
- XV. **Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad

¹⁶ Consultado con fecha 25 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELETRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.



RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

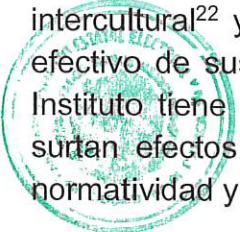
¹⁸ Consultado con fecha 25 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.c+om/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- 
CONSEJO GENERAL DE
AYUNTAMIENTOS DE LAS
COMUNIDADES Y MUNICIPIOS INDÍGENAS
DE OAXACA DE JUÁREZ, A.C.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yaque Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.



8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".



²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERA. Calificación de la elección.



12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada los días 6 y 7 de 2025, en el municipio de Santa Catarina Zapoquila, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

a) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se celebran los siguientes actos:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una Asamblea General donde da a conocer que se integrará el Consejo Municipal Electoral.
- II. Se convoca a la ciudadanía originaria que habita en la cabecera municipal y en la Agencia de Policía.
- III. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representantes de las planillas y en su caso, a petición de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO en la Presidencia y Secretaría.
- IV. Una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, se realizan las sesiones que sean necesarias con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas que regirán la elección.

b) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral en coordinación con la Autoridad Municipal, emiten la convocatoria para la elección.

II. La convocatoria se realiza por escrito y es publicada en los lugares más concurridos y visibles de la cabecera municipal, Agencia de Policía y Rancherías, así también, se da a conocer por medio de micrófono en altavoces de la presidencia municipal.



III. El día de la elección se instalan dos casillas o Mesas receptoras de votación, una en el corredor del Palacio Municipal y otra en el corredor de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos.

IV. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, que habitan la cabecera Municipal, la Agencia de Policía y Rancherías.

V. Para la elección de Autoridades Municipales se instalan Mesas de Casillas o Mesas receptoras de votación, las cuales se integran por: Una Presidencia y una Secretaría, designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y una persona propietaria y una suplente de cada una de las planillas registradas.

VI. El Consejo Municipal Electoral, es el encargado de dar seguimiento y vigilancia al desarrollo de la Jornada Electoral, el cual se integra una Presidencia y una Secretaría, nombrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a solicitud de la Autoridad Municipal y representaciones de cada una de las planillas contenientes.

VII. Las candidaturas se presentan en planillas y las personas ciudadanas emiten su voto mediante boletas, las cuales son depositadas en una urna y se les aplica tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.

VIII. Participan en la elección, personas originarias del municipio, que habitan la Cabecera Municipal, la Agencia de Policía y Rancherías, inscritas en el padrón comunitario, mayores de 18 años y que cuenten con credencial para votar. Todas las personas con derecho de votar.

IX. Cada una de la Mesas de Casillas o Mesas receptoras de votación, realizan el escrutinio y cómputo de su urna, de lo cual levantan un acta en la que consta el inicio y cierre de la votación, así como la votación obtenida. Concluido el escrutinio y cómputo las personas integrantes de las Mesas de Casillas o Mesas receptoras de votación hacen la entrega de la urna y del acta de

escrutinio y cómputo al Consejo Municipal Electoral.

X. Una vez recibidas las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las Mesas Receptoras de votos, el Consejo Electoral Municipal realiza el cómputo final y se levanta el acta la cual es firmada por las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral y la Autoridad Municipal.

XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Consejo Municipal Electoral.


14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, particularmente del análisis del acta original de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, a la cual se hizo referencia en el Antecedente XI del presente Acuerdo, se advierte que, una vez informada la ciudadanía sobre la próxima conclusión del periodo constitucional de las autoridades municipales en funciones, la Asamblea abrió un espacio de deliberación para definir el método mediante el cual se elegirían las Concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, para el periodo constitucional dos mil veintiséis a dos mil veintiocho, en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía comunitaria.

15. En dicho ejercicio deliberativo, se sometieron a consideración de la Asamblea dos propuestas relativas al método de elección, consistentes en la elección mediante planillas y la elección a través de Asamblea General Comunitaria. Concluido el intercambio de opiniones, el Presidente Municipal sometió ambas opciones a votación, obteniéndose **once votos a favor de la elección por planilla y ochenta y nueve votos a favor de la elección mediante Asamblea General Comunitaria**, determinándose, por mayoría, que la elección de las autoridades municipales se realizaría a través de Asamblea General Comunitaria.

16. Posteriormente, la Asamblea General Comunitaria acordó definir la modalidad específica de votación dentro de dicho método, sometiéndose a consideración las opciones de voto directo, duplas y ternas. Realizada la votación a mano alzada, se registró que las opciones de voto directo y duplas no obtuvieron votos, mientras que **la opción de ternas alcanzó un total de ochenta y dos votos**, por lo que se determinó, por mayoría, que la elección de las Concejalías se llevaría a cabo mediante el sistema de ternas.

17. Asimismo, en la misma Asamblea General Comunitaria se acordó establecer como requisito de elegibilidad que las personas interesadas en ser votadas y votar acreditaran una residencia permanente mínima de un año en el municipio, decisión que fue adoptada mediante votación a mano alzada, registrándose tres votos a favor de la opción de medio año y **setenta y nueve votos a favor de la opción de un año**, quedando aprobada esta última por mayoría.



- 18.** Finalmente, la Asamblea **determinó, también por mayoría de votos, que no se aceptaría la participación de planillas dentro del proceso electivo**, reafirmando que la elección de las autoridades municipales se desarrollaría exclusivamente conforme a los acuerdos adoptados por la Asamblea General Comunitaria, los cuales fueron declarados válidos al momento de la clausura de la sesión por la autoridad municipal, dejando constancia de que dichos acuerdos emanan de la máxima autoridad comunitaria.
- 19.** Es cierto que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas elaborar los dictámenes mediante los cuales se identifica, de manera sustancial, el método de elección de los ayuntamientos, con base en la información proporcionada por los propios municipios o, en su defecto, a partir del análisis de las elecciones previamente celebradas. No obstante, dichos dictámenes tienen un carácter técnico y orientador, y se someten a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación, sin que constituyan una limitación a las facultades decisorias de las comunidades.
- 20.** En ese sentido, no se advierte vulneración alguna al sistema normativo indígena del municipio de Santa Catarina Zapoquila, toda vez que el dictamen respectivo fue elaborado conforme a la normativa aplicable y, en todo caso, su contenido no restringe ni condiciona las determinaciones que, en ejercicio de su autonomía, adopte la Asamblea General Comunitaria, la cual conserva la facultad de modificar o redefinir los aspectos sustanciales de su sistema político y electoral, mediante consenso o mayoría de votos, atendiendo a sus propias dinámicas y necesidades comunitarias, siempre que se respeten los derechos humanos de sus integrantes.
- 21.** Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6899/2022²³, en la que se reconoció que la Asamblea General Comunitaria constituye la máxima autoridad de una comunidad indígena y que sus determinaciones son jurídicamente válidas, siempre que respeten los derechos fundamentales de sus integrantes y se ponderen los principios constitucionales aplicables, en particular los de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

²³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-6899-2022.pdf>

**22.** En consecuencia, este Consejo General procederá al análisis de la elección ordinaria celebrada en el municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, tomando como base las reglas y bases aprobadas por la Asamblea General Comunitaria y contenidas en la Convocatoria respectiva, así como los parámetros constitucionales, convencionales y legales aplicables.

23. Lo anterior, en virtud de que del estudio integral de las constancias que obran en el expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas que rigieron el proceso electivo, mismas que fueron definidas por la propia comunidad a partir de los acuerdos adoptados por su Asamblea General Comunitaria para la organización y desarrollo de la elección de concejalías del Ayuntamiento.

24. Asimismo, de las constancias documentales que obran en este Instituto se desprende que, con anterioridad a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal en funciones realizó la debida publicitación de la Convocatoria escrita el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, a través de los medios y documentos referidos en el Antecedente XII del presente Acuerdo.

25. Bajo ese contexto, el día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del primer punto del orden del día, se realizó el pase de lista, asentando en el acta de Asamblea que se contaba con la presencia de **99** personas, sin embargo, de una revisión a la lista de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, asistieron **79** personas, de los cuales **38 son mujeres y 41 hombres**.

26. En el desahogo del segundo punto del orden del día, la Secretaría Municipal declaró formalmente la existencia de quórum legal de la Asamblea General Comunitaria, al constatarse la asistencia suficiente de ciudadanas y ciudadanos con derecho a participar, de conformidad con las reglas previamente acordadas por la propia comunidad.

27. Como tercer punto del orden del día, el Secretario Municipal dio lectura al mismo para su aprobación. Al no presentarse objeción alguna y manifestarse el consentimiento unánime de las y los asambleístas, el orden del día fue aprobado, continuándose con el desarrollo de la Asamblea para la elección de las nuevas autoridades municipales.

28. Como cuarto punto del orden del día, la Presidencia Municipal, en uso de la palabra, declaró la instalación legal de la Asamblea General Comunitaria, siendo

las doce horas con dos minutos del día seis de diciembre de dos mil veinticinco, continuándose con el desarrollo de los trabajos correspondientes.

29. Como quinto punto del orden del día, se realizó el nombramiento de las personas integrantes de la Mesa de los Debates. En uso de la palabra, la Presidencia Municipal expuso que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, la Asamblea General Comunitaria debía contar con una Mesa de los Debates encargada de conducir su desarrollo. Acto seguido, se sometió a consideración de las y los asambleístas la integración de dicho órgano, solicitando que manifestaran su conformidad mediante votación económica. Aprobada la propuesta por la Asamblea, la Mesa de los Debates quedó integrada por una Presidencia, dos Secretarías y dos Escrutadores.
30. En el desahogo del sexto punto del orden del día, la Presidencia de la Mesa de los Debates sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria la forma en que se llevaría a cabo el nombramiento de las personas que integrarían el Ayuntamiento, proponiéndose que las candidaturas a las concejalías propietarias y suplentes se formularan mediante ternas. Asimismo, se sometió a consideración de la Asamblea la modalidad de votación, planteándose las opciones de votación a mano alzada o mediante el depósito del voto ante la Mesa de los Debates, resultando aprobado por unanimidad esta última modalidad.
31. Aprobada la forma de elección, la Asamblea General Comunitaria procedió al nombramiento de las personas candidatas a la Presidencia Municipal Propietaria. Una vez integradas las propuestas correspondientes y realizada la votación conforme a la modalidad previamente acordada, el resultado quedó de la siguiente manera:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	LUIS ÁLVAREZ RAMÍREZ	31
2	JESÚS MANUEL MEZA MUÑOZ	24
3	JOAQUÍN TRUJILLO GONZALES	65

32. Continuando con el desarrollo del proceso electivo, la Asamblea General Comunitaria procedió al nombramiento de las personas candidatas propietarias a la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación. Las propuestas presentadas fueron aprobadas por unanimidad y, una vez realizada la votación correspondiente para cada concejalía conforme a la modalidad previamente acordada, se obtuvieron los siguientes resultados:

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N/P	NOMBRE	VOTOS

1	ÁNGEL MARTÍN RAMÍREZ CUMPLIDO	63
2	UBALDA RODRÍGUEZ SALMORÁN	40
3	ESTEBAN MEZA RAMÍREZ	20



**REGIDURÍA DE HACIENDA
PROPIETARIO/A**

N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ELVA CUMPLIDO SORIANO	73
2	UBALDA RODRÍGUEZ SALMORÁN	35
3	ANGELICA ORTEGA VILLAGÓMEZ	7

CONSEJO GENERAL
CÁXACAS DE JUÁREZ, OAX.

**REGIDURÍA DE OBRAS
PROPIETARIO/A**

N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ANTONIO MEZA MUÑOZ	37
2	DEMETRIO ÁLVAREZ VILLAGÓMEZ	47
3	DANIEL FLORES	23

**REGIDURÍA DE EDUCACIÓN
PROPIETARIO/A**

N/P	NOMBRE	VOTOS
1	CAREN ESTEFANÍA ZARATE SORIANO	37
2	ALMA MEZA GUTIÉRREZ	20
3	YANET RAMÍREZ SORIANO	33

33. Una vez concluida la elección de las Concejalías propietarias, la Asamblea General Comunitaria procedió al nombramiento de las Concejalías suplentes. Las propuestas correspondientes fueron sometidas a consideración de las y los asambleístas y, una vez aprobadas, se realizó la votación conforme a la modalidad previamente acordada, obteniéndose los resultados siguientes:

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
SUPLENTE**

N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ELENA VILLAGÓMEZ GORDILLO	27
2	MARTINA MEZA RAMÍREZ	35
3	LINA SORIANO RODRÍGUEZ	23

**SINDICATURA MUNICIPAL
SUPLENTE**

N/P	NOMBRE	VOTOS
1	JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	32
2	PABLO MEZA CORDERO	2
3	SOTERO MEZA RODRÍGUEZ	38

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	LUCILA RAMÍREZ CUMPLIDO	46
2	MACRINA RAMÍREZ SORIANO	14
3	SILVIA ORTEGA VILLAGÓMEZ	10



REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	NICOLAS RAMÍREZ MEZA	34
2	REINA LÓPEZ CASTRO	16
3	ALMA DELIA MEZA GUTIÉRREZ	20

Gobernación del Estado de Oaxaca de Juárez

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ALMA DELIA MEZA GUTIÉRREZ	50
2	REINA LÓPEZ CASTRO	18
3	CARMEN ÁLVAREZ MARTÍNEZ	2

34. Continuando con el desahogo del punto del orden del día correspondiente y de conformidad con el Sistema Normativo Interno del municipio, se hizo del conocimiento de la Asamblea General Comunitaria la integración definitiva del H. Ayuntamiento de Santa Catarina Zapotilla, Oaxaca, que ejercerá funciones durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, en términos de los acuerdos adoptados y de los resultados obtenidos en la elección comunitaria, quedando debidamente integrado de la manera siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERÍODO DE 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOAQUÍN TRUJILLO GONZALES	MARTINA MEZA RAMÍREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ÁNGEL MARTÍN RAMÍREZ CUMPLIDO	SOTERO MEZA RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELVA CUMPLIDO SORIANO	LUCILA RAMÍREZ CUMPLIDO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	DEMETRIO ALVAREZ VILLAGOMEZ	NICOLÁS RAMÍREZ MEZA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CAREN ESTEFANÍA ZARATE SORIANO	ALMA DELIA MEZA GUTIÉRREZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

35. Del análisis integral de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el proceso electivo ordinario del municipio de Santa Catarina Zapoquila preservó la integración paritaria alcanzada en la elección del año 2022, validada mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2022, al resultar electas **2 mujeres** en los **5 cargos** propietarios que conforman el Ayuntamiento. Asimismo, por lo que respecta a las concejalías suplentes, se constató la participación de tres mujeres, lo cual mantiene el nivel de representación femenina registrado en el proceso electivo inmediato anterior y resulta acorde con el principio constitucional de paridad de género.

36. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

37. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

38. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

39. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar

el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

40. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

41. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁴ precisó que:

(…) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
42. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁵ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁶, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Ordinaria de fecha 12 de octubre de 2025 del Ayuntamiento de Santa Catarina Zapoquila, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁵ Consultado con fecha 20 de octubre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

²⁶ Consultado con fecha 20 de octubre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

43. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

44. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

45. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

46. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

47. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

48. En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **38 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Catarina Zapoquila.

49. Ahora bien, de los 10 cargos (5 cargos propietarios y 5 cargos suplentes) que en total se nombraron, dos serán ocupados por mujeres propietarias, y tres en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025

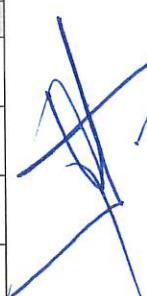
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	MARTINA MEZA RAMÍREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELVA CUMPLIDO SORIANO	LUCILA RAMÍREZ CUMPLIDO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CAREN ESTEFANÍA ZARATE SORIANO	ALMA DELIA MEZA GUTIÉRREZ

50. Como antecedente relevante, este Consejo General precisa que, en el municipio de Santa Catarina Zapoquila, en el proceso electivo ordinario celebrado en el año 2022, el cual fue calificado como jurídicamente válido, resultaron electas dos mujeres en los cinco cargos propietarios y tres mujeres en los cinco cargos suplentes que integraron el Ayuntamiento correspondiente, circunstancia que se refleja en el siguiente cuadro:



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022

N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	VIRGINIA MEZA RODRÍGUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GRACIELA CUMPLIDO JIMÉNEZ	ANATALIA GUZMÁN SORIANO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EPIFANÍA MUÑOZ MARTÍNEZ	GUILEBALDA VILLAGÓMEZ HERNÁNDEZ



51. Del análisis comparativo entre los resultados de la Asamblea General Comunitaria que se califica y la elección ordinaria celebrada en el año 2022, se advierte que, si bien se presentó una disminución en el número total de personas participantes en la Asamblea electiva dicha circunstancia no afectó la

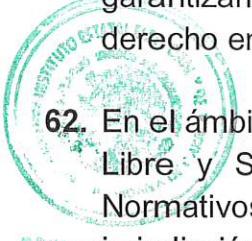
participación sustantiva de las mujeres ni la integración paritaria del próximo Ayuntamiento:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	231	79
MUJERES PARTICIPANTES	----	38
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	5	5

52. De lo anterior, este Consejo General advierte que en el municipio de Santa Catarina Zapoquila, conforme a lo asentado en la Asamblea General Comunitaria de elección, se garantizó la participación de las mujeres en condiciones de igualdad para ejercer su derecho a votar y ser votadas. En efecto, la integración del Ayuntamiento resultante de la asamblea electiva ordinaria 2025 reproduce la conformación observada en el proceso de 2022, al haberse elegido en ambos casos a dos mujeres de los cinco cargos propietarios y a tres mujeres de los cinco cargos suplentes. En tal virtud, se constata que el municipio mantiene una integración compatible con el principio constitucional de paridad de género, sin que del análisis del expediente se adviertan disposiciones, prácticas o determinaciones que limiten o restrinjan la participación política de las mujeres en el proceso electivo comunitario.
53. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Catarina Zapoquila, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁷.
54. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

²⁷ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 55.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
- 56.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 57.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 58.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 59.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 60.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**61.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

62. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

63. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

64. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

65. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre



determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

66. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

67. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

68. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

69. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

70. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Catarina Zapoquila deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

OAXACA DE JUÁREZ, 2022

71. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

72. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Zapoquila, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

73. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

74. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo

cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

75. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

76. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Zapoquila, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 06 de diciembre Santa Catarina Zapoquila de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOAQUÍN TRUJILLO GONZALES	MARTINA MEZA RAMÍREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ÁNGEL MARTÍN RAMÍREZ CUMPLIDO	SOTERO MEZA RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELVA CUMPLIDO SORIANO	LUCILA RAMÍREZ CUMPLIDO

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERÍODO DE 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028

N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	DEMETRIO ALVAREZ VILLAGOMEZ	NICOLÁS RAMÍREZ MEZA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CAREN ESTEFANÍA ZARATE SORIANO	ALMA DELIA MEZA GUTIÉRREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Catarina Zapotilla, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA
ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO
GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS

